

Indemnización de servicios pactada entre el empresario y el empleado por medio de la correspondencia.

*Recurso de nulidad interpuesto por Pedro Dávalos, en la causa que sigue con la Sun Life Assurance Company of Canadá, sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La carta cuya traducción autorizada corre a fs. 2, establece claramente que la Sun Life Assurance Company of Canadá, acordó remunerar los servicios que le había prestado don Pedro Dávalos, con una pensión de 600 dólares, por mes, durante 6 años, y, conjuntamente con esa pensión, un sueldo de 100 dólares como Presidente de la Junta Local. En la misma carta se dice que estos pagos son en adición al abono de diez sueldos que le corresponden conforme a la ley No. 4916. Si ambos pagos: el de 600 dólares y el de 100 dólares son, por voluntad expresa de la Compañía, adición a las indemnizaciones fijadas por la ley, es indudable que la intención de la Sun Life fué mejorar la situación en que quedaba su empleado, intención que no podía revocarse por acto unilateral. Aun en el caso de que los pagos ofrecidos hubieran tenido el carácter de donación, aceptada ésta se convirtió en un contrato cuyo cumplimiento puede demandarse.

Por su parte, el ex-empleado se comprometió a no trabajar en servicio de institución alguna similar, o sea en el ramo de seguros de vida, y estar a disposición de la Sun Life para prestar los servicios que se indican, cuando le fueran solicitados, compromiso que surge no sólo de lo que aparece en ese documento, sino también de lo que el propio demandante expresa en la carta corriente a fs. 18.

No se ha aducido que Dávalos hubiera faltado al compromiso; por consiguiente, la Sun Life está obligada a cumplir el suyo, emanado de la carta de fs. 2, cuyos términos constituyen para las partes estipulaciones requeribles.

La sentencia confirmada considera que la citada carta de fs. 2 no es, en sí misma, un contrato bilateral obligatorio para la Compañía, por cuanto no consta el asentimiento de la otra parte expresada en documento especial. El Fiscal estima que hay error en tal apreciación, porque no siempre es indispensable la confirmación por escrito de ese asentimiento: basta practicar actos que así lo demuestren. Los contratos no son, en todos los casos, el resultado de una fórmula material determinada o externa, sino la expresión de una voluntad libremente manifestada; y si una de las partes demanda el cumplimiento de lo pactado, u ofrecido, en carta, cuyos términos se tienen por verdaderos por haber sido reconocida judicialmente, está demostrado, por este sólo hecho, que aceptó, y aprobó, lo que en ella consta. Como, por otra parte, no hay en lo actuado nada que compruebe una decisión contraria en el demandante, hay que concluir que las relaciones entre él y la Compañía demandada, deben regirse por la carta de fs. 2, que reu-

ne los requisitos necesarios para considerarla como expresión de un compromiso, que no podía alterarse por uno sin consentimiento del otro. En cuanto a la forma, esta sólo es requisito esencial en un pacto, cuando así lo establece la ley, o no hay otro medio para probarlo, cosa que no sucede en el que es materia de este dictámen.

Si el Consejo Local no funcionó, o la Sun Life no utilizó los servicios de Dávalos como consejero, tales hechos negativos, no dependieron del ex-empleado, sino de la Compañía que, probablemente, no los consideró convenientes; pero ello no impide, o no debió impedir, el abono de los 100 dólares mensuales que la Compañía le otorgó, en adición a las indemnizaciones acordadas por la ley.

En caso de que la Sala se sirviera encontrar aceptables estas consideraciones, puede declarar que HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 101, reformarlo, y revocando el de fs. 78, hacer lugar a la demanda de fs. 4. Salvo mejor parecer.

Lima, 15 de junio de 1939.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de octubre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y con-

siderando además: que desde que se estableció en Lima, en agosto de 1908, la sucursal de la Compañía de Seguros "Sun Life Assurance Company of Canadá", otorgando las garantías correspondientes, que hasta hoy subsisten, don Pedro Dávalos dirigió todas sus operaciones en la situación y con el título de Gerente y presidió con tal carácter su Junta Consultiva Local, creada para calificar los siniestros y autorizar el pago de las pólizas vencidas por muerte de los asegurados: que hallándose Dávalos, en el año 1929, en Montreal, sede principal de la Compañía, trató con sus jefes sobre su posible retiro del servicio; y de regreso a esta capital, concretó su pensamiento en la carta que dirigió al Superintendente en esa ciudad el 9 de setiembre del mismo año, a la que éste contestó con la del 17 de octubre, manifestándole que dejaba a su criterio la fecha exacta de su renuncia y que, en vista de sus largos y honrados servicios, la Compañía le acordaba una pensión de 600 dólares mensuales, durante 6 años, en cambio de toda remuneración ganada como Gerente, y, conjuntamente, un sueldo de 100 dólares mensuales, por igual tiempo, por sus servicios como Presidente de la Junta Consultiva, cuyas dos indemnizaciones serían una adición al abono de 10 sueldos mensuales que le correspondían según la ley 4916; bien entendido que debería continuar sirviendo como consejero cuando fuere solicitado, así como abstenerse de todo trabajo en favor de cualquier otra Compañía de seguros de vida: que las partes se pusieron después de acuerdo en que la renuncia correría desde el 30 de abril de 1930, y al aceptar formalmente la renuncia, a mediados de dicho mes, remitió la

Compañía a Dávalos un cheque por el importe de los diez sueldos, expresándole su agradecimiento por los muchos años de honorable servicio: que, consecutivamente, aprovechó Dávalos de la presencia accidental en Lima, del Superintendente, para pedirle, el 12 de abril, el reconocimiento judicial de su carta de 17 de octubre, que se dió por reconocida, y reclamó después con fecha 21, sin resultado, el pago de los sueldos debidos como presidente de la Junta, pues, la Compañía le participó por cable y cartas el 9, 12 y 13 de mayo, su resolución de suprimir la Junta, por variación de sus condiciones y la anulación del compromiso de pagarle los 100 dólares mensuales: que conforme a esta decisión, la Compañía pagó, únicamente, a Dávalos, 600 dólares mensuales, desde el 30 de mayo de 1930, hasta el 30 de mayo de 1936: por cuya razón la ha demandado el segundo, en junio de este último año, para el pago de 7,200 dólares, a que ascienden los sueldos dejados de percibir, con sus intereses: que la Compañía ha contradicho la acción, negando la existencia de un contrato formal sobre el particular y aduciendo haber retirado oportunamente su promesa y ha propuesto las excepciones de nulidad de contrato y prescripción: que en las relaciones civiles y comerciales el concurso de voluntades, que constituye el consentimiento, se forma constantemente por medio de la correspondencia, siempre que dos o más personas se vinculan por promesas de prestaciones, que, una vez aceptadas, son verdaderos contratos: que la carta de 17 de octubre, de fs. 2, dirigida al Gerente fundador de la sucursal de Lima, que se retiraba después de servir durante 21 años, contiene ofrecimientos incondicionales

de indemnización, que el destinatario aceptó en múltiples formas, antes de que hubieran sido revocadas, y de cuya admisión inmediata no podía tampoco dudarse, en virtud de la presunción natural derivada de su propia índole: que, en consecuencia, esos ofrecimientos constituyen estipulaciones firmes, suficientes a normar las relaciones recíprocas entre los contratantes, desde que no requerían solemnidad alguna para su perfeccionamiento: que la Compañía quiso remunerar, separadamente los servicios de Dávalos como Gerente y como Presidente de la Junta Local, con 600 dólares y 100 dólares mensuales, respectivamente, se deduce de los términos de la citada carta y del hecho de que el cargo de Presidente de la Junta Local estuvo siempre anexo a la Gerencia en ejercicio: que aunque se suponga que el llamado sueldo de 100 dólares corresponde a los servicios que Dávalos prestase como Presidente de la Junta, de 1930 a 1936, la supresión de la Junta, fundamentada en el propósito de restringir la contratación de nuevos seguros, no puede estimarse sino como un medio de eludir el cumplimiento de una obligación libremente contraída, porque a la Junta no competía intervenir en la celebración de los nuevos seguros, sino en la liquidación de los existentes: operación que jamás se ha suspendido y que continúa practicándose normalmente: que es de notar que, aunque en las posiciones de fs. 76 el Gerente de la Compañía demandada ha evadido toda explicación sobre las atribuciones y funcionamiento de la Junta Local y aún ha negado la existencia del libro de actas de sus sesiones, las declaraciones de don Pablo La Rosa y don Federico Milne, de fs. 7 y 8 del cua-

derno respectivo, que fueron miembros del Consejo, prueban que el organismo existió, con las facultades que se ha indicado, y que se llevó dicho libro: que no se ha insinuado que el actor haya infringido ninguna de las dos obligaciones complementarias que asumió, afirmativa la una, y negativa la otra, para el período de los 6 años posteriores al fenecimiento de su contrato; y que la Compañía no apeló de la sentencia de primera instancia, en cuanto denegó las excepciones de nulidad de contrato y prescripción, quedando en esta parte consentido el fallo: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 101, su fecha 26 de octubre de 1938: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 68, su fecha 26 de noviembre de 1937, declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 6 por don Pedro Dávalos y que la "Sun Life Assurance Company of Canadá", se halla obligada a pagar el actor, la suma de 7,200 dólares canadienses, con interés del seis por ciento anual, desde el 25 de junio de 1936, fecha de la citación con la demanda, sin costas: y los devolvieron.

**Barreto. — Cárdenas. — Chávarri. — Ballón.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Lima, 4 de noviembre de 1939.

En atención a lo expuesto, declararon que el tipo de seis por ciento a que se refiere la sentencia de 16 de octubre último, regirá hasta la fecha de la promulgación del nuevo Código Civil y en lo posterior el cinco por ciento al año, debiendo devolverse los de la materia como está ordenado.—Cinco Rúbricas.

N.º 1693.—Año 1938.
